



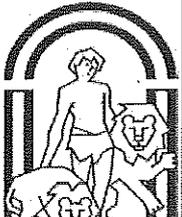
[REDACTED]

[REDACTED] representados por la procuradora de los Tribunales Sra. Francisca Carabantes Ortega contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado por la procuradora de los Tribunales Sra. Aurelia Berbel Cascales y siendo interesado Zurich Insurance PLC, Sucursal en España, representado por el procurador de los Tribunales Sr. Feliciano García-Recio Gómez y atendidos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora de los Tribunales Sra. Francisca Carabantes Ortega se presentó, en nombre y representación de [REDACTED]

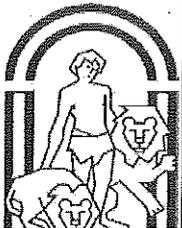
[REDACTED]





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

[Redacted text block consisting of 28 horizontal black bars]





[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento de Málaga, frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial tramitada en el expediente 154/2016.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada para que en el plazo de 20 días procediera a la remisión del expediente administrativo completo.

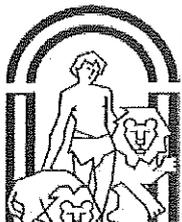
Aportado el expediente administrativo completo se dio traslado a la actora para que formalizase la demanda, cumplimentando dicho trámite en el plazo concedido y dándose traslado de la misma a la Administración demandada.

TERCERO.- Por la parte actora se solicitó la ampliación del recurso a la resolución expresa de fecha 13 de abril de 2018 por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial, acordándose la ampliación del recurso a dicha resolución por Providencia de 13 de julio de 2018.

CUARTO.- Por la procuradora de los Tribunales Sra. Aurelia Berbel Cascales, en nombre y representación del Ayuntamiento de Málaga, se presentó escrito de contestación a la demanda dentro del plazo concedido en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitaba se dictase sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte actora.

QUINTO.- Practicada la prueba admitida y tras el trámite de conclusiones escritas se declararon los autos conclusos para sentencia.

Tras el trámite de conclusiones se personó como interesado la compañía aseguradora Zurich Insurance PLC, Sucursal en España, representado por el procurador de los Tribunales Sr. Feliciano García-Recio Gómez.





SEXTO.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

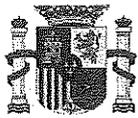
PRIMERO.- Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta, luego ampliado a la desestimación por resolución expresa de 13 de abril de 2018, de la reclamación de responsabilidad patrimonial tramitada en el expediente 154/16; por el que se pretende el dictado de una sentencia por la que, “declarando que la actuación del Ayuntamiento de Málaga no ha sido conforme a derecho, resultando nula, se declare la responsabilidad de la administración, procediendo a indemnizar a mis representados:

1. Condenando también de Málaga, a reintegrar a mis principales aquello de lo que se vieron privados, qualis res eiusdem speciei, expidiendo así, por cada uno de ellos, la oportuna licencia de autotaxi.
2. Se condene al Ayuntamiento de Málaga a pagar, en concepto de lucro cesante, a mis principales las cantidades recogidas de forma individualizada en los folios 35-39 de la presente demanda.
3. Con carácter alternativo, para el supuesto de que no se proceda a la qualis res eiusdem speciei, en concepto de daños emergentes, se condene al ayuntamiento de Málaga al pago las cantidades recogidas de forma individualizada los folios 40-43 de la presente demanda”.

Tal pretensión la fundaba, esencialmente, en los siguientes hechos:

Los demandantes constituyen un colectivo de jubilados viudos e incapacitados que fueron titulares de licencia de auto taxi concedida por el Ayuntamiento de Málaga y a los que, tras su jubilación, viudedad o incapacidad continuaron con la explotación de dicha licencia por medio de personal asalariado, siendo el Ayuntamiento de Málaga, primero por comunicaciones y luego mediante resoluciones, impidió a los demandantes continuar con su actividad siendo esta la causa directa y eficiente del daño patrimonial causado a los recurrentes y que se materializa por un lado en la imposibilidad de poder continuar con su





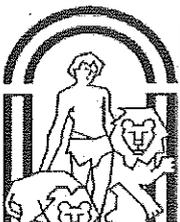
actividad (la explotación de la licencia de autotaxi) y de otro lado, por el minusvalor que experimentó la venta de las licencias.

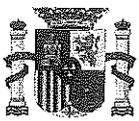
Se afirma que es posible la explotación de una licencia de taxi por personal asalariado, siendo ello compatible con otra profesión sin necesidad de dedicación exclusiva, y ello en contra a lo que determinó el Ayuntamiento de Málaga que exigió de los demandantes que estuvieran incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos para el desempeño de esta actividad. Se afirma además que ayuntamiento carece de competencia para determinar los regímenes de afiliación a la Seguridad Social, que son competencia exclusiva y excluyente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Entre los meses de julio y agosto del año 2010 el Ayuntamiento de Málaga remitió cartas personalizadas a los jubilados, viudas e incapacitados titulares de licencias de taxis en las que se les miraba la venta de sus licencias confiriendo para ello un plazo de tres meses o bien, alternativamente a que procedieran a darse de alta en el RETA, sin embargo mantiene la demandante que para los jubilados no resulta obligado la afiliación al RETA cuando se tiene un trabajador asalariado y afiliado a este régimen.

Aprobado por la Junta de Andalucía el Decreto 35/2012 de 21 de febrero del Reglamento de los servicios de transporte público de viajeros y viajeras en automóviles de turismo, el Ayuntamiento de Málaga aplicó mal dicho Decreto y de forma anticipada pues dicha norma fue impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa, y la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictó Sentencia 2.963/2015 por la que se acordaba la anulación de determinados preceptos, entre ellos el artículo 27,35,37,38.1 y dos y su Disposición Adicional única y la Disposición Transitoria Tercera, refiriéndose dichos preceptos a los requisitos de las personas titulares de licencias de taxi y a la prestación del servicio de taxi por la persona titular de la licencia.

Fundamento la anterior norma, el Ayuntamiento de Málaga, en el mes de mayo de 2013 remitió cartas en las que se refería que con motivo de la entrada en vigor de la anterior norma quienes no estuvieran dados de alta en el régimen de autónomos de la Seguridad Social disponían de 15 meses para ello y explotar la licencia o bien debía transmitir la misma a un tercero que cumpliera los deberes de explotación, informándose que la consecuencia sería la de la revocación de la licencia.





Mas tarde se notificó la apertura de expedientes de revocación y suspensión licencias de taxi, negándose incluso a suspender la medida de la ejecutividad de la suspensión de las licencias acordadas y procediendo algunos titulares de licencias a malvender las mismas.

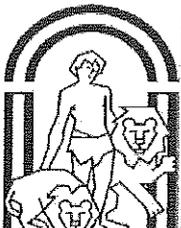
Entre los meses de septiembre y octubre los demandantes recibieron las resoluciones del expediente de revocación de licencias, acordando la revocación de aquellas que aún no habían sido tramitadas.

Considerándose así que la anterior conducta del Ayuntamiento es *contra legem* se reclama la restitución de las licencias que fueron transmitidas en base al principio de indemnidad y si no fuera ello posible la indemnización por daño emergente en los importes que obran detallados de forma individualizada la manda, así como la indemnización también detallada de forma individualizada en concepto de lucro cesante por las cantidades dejadas de percibir ante la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad por la venta de las licencias.

El Ayuntamiento de Málaga se pretende la desestimación de la demanda interpuesta afirmando que con motivo del plan de viabilidad del taxi de Málaga se implantó un sistema de intervención en la regulación de licencias de forma que a través de la reutilización de los excedentes económicos del sector se daba solución a la permanente situación de conflicto existente en la que se sucedieron varias huelgas, siendo ese plan de viabilidad del taxi aprobado por el Pleno del Ayuntamiento el 28 de septiembre de 2001, lo que conllevó determinadas modificaciones en la Ordenanza Municipal para el servicio urbano e interurbano de viajeros, contra la que se interpusieron varios recursos Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga que fueron desestimado por resolución de 9 de diciembre de 2009 y por resolución de 1 de diciembre de 2009.

Asimismo por Acuerdo del Pleno de 28 de junio de 2002 se creaba el instituto municipal del taxi, acuerdo que también fue objeto de recurso ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía desestimándose también este en Sentencia núm. 2.888/2009 de 14 de diciembre.

Por acuerdo de 26 de abril de 2007, a propuesta del instituto municipal del taxi, se suspendió la eficacia del de viabilidad del taxi, interponiéndose nuevo Recurso Contencioso-





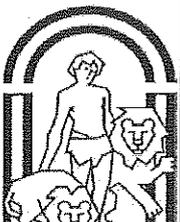
Administrativo contra dicho acuerdo que también fue desestimado por Sentencia de 30 de enero de 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Se mantiene por la administración demandada que no todos los recurrentes en el presente procedimiento formularon la reclamación administrativa previa ante el Ayuntamiento, siendo que además en la demanda se da un mismo tratamiento a todos los recurrentes cuando lo cierto es que concurren en ellos circunstancias de tipo personal, administrativas y jurídicas diferentes.

Sostiene el Ayuntamiento que efectuó consulta a la Dirección Provincial de Málaga de la Tesorería General de la Seguridad Social el 17 de diciembre de 2001 y también lo hizo la Consejería de Obras Públicas y transportes de la Junta de Andalucía el 29 de junio del año 2000 al Instituto Nacional de la Seguridad Social, informándose por ambos organismos que todo lo que supusiera gestión, administración y dirección ordinaria de la empresa debía reputarse actividad incompatible con la pensión de jubilación del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, sumiéndose salvo prueba en contrario que el interesado concurre en condición de trabajador por cuenta propia o autónomo si ostenta la titularidad de un establecimiento abierto al público. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 30 de marzo de 2009, Sentencia núm. 464/2009 venía a establecer también que en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 48.1. B de la LOTT y 42.1. E de su Reglamento, debe exigirse a los titulares de licencia de taxi el cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales a través del alta en RETA en tanto se mantenga el régimen de explotación de la licencia de forma directa, personal o conjunta que estableció el Reglamento de 1979.

Considera el Ayuntamiento que se ha producido la prescripción de la acción ya que excepto en cuatro casos, todas las demás licencias fueron vendidas entre los años 2010 hasta el año 2014, siendo el plazo de prescripción de un año y no habiéndose planteado la reclamación hasta el año 2016. Discute el día de inicio del cómputo de la prescripción que entiende no puede fijarse en la fecha de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía por la que se declaraban nulos algunos preceptos del Decreto núm. 35/2012 aprobado por la Junta de Andalucía pues no consta que los recurrentes en este procedimiento fuera parte en aquel.

Difiere también de la interpretación hecha por los demandantes de la aplicación del Reglamento nacional del taxi establecido en el Real Decreto 763/1979, cuanto que en el momento de su entrada en vigor y en virtud de su Disposición Transitoria Cuarta no les era





exigible la plena y exclusiva dedicación y la incompatibilidad con otra profesión establecida en el artículo 17 del Reglamento nacional a quienes ya eran titulares de licencia al tiempo de entrar en vigor el Real Decreto, siendo que de los demandantes 28 de ellos ya eran titulares de licencia en aquel momento y el resto adquirieron la licencia dentro de la vigencia del Reglamento por lo que les resultaba plenamente aplicable la explotación de la licencia en régimen de plena y exclusiva dedicación e incompatibilidad con otra profesión.

También se dice que como quiera que la norma respecto de la que el Tribunal Superior de Justicia declaró la nulidad de algunos preceptos fue aprobada por la Junta de Andalucía, no puede exigírsele responsabilidad por declaración de nulidad al Ayuntamiento de Málaga que no intervino en la tramitación y aprobación de la norma, liderando así que no existe nexo causal.

Se opone también a la restitución la licencia al afirmar que no se puede conceder una nueva licencia a quienes la transmitieron de forma libre y voluntaria, discutiendo que también las cantidades reclamadas en concepto de lucro cesante y daño emergente por los motivos que constan y que se dan por reproducidos.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración tiene su fundamento en el Art. 16 de la Constitución Española y el Art. 139 y ss de la Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Como ha venido declarando reiteradamente la jurisprudencia, entre otras la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, *para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración hace falta la concurrencia de dos requisitos sustanciales positivos, uno negativo y otro procedimental:*

A)- El primero de los positivos es el que exista un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas, que el interesado no tenga el deber jurídico de soportar. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de la prueba, si bien alguno de sus aspectos se produce o manifiesta dentro del ámbito de la argumentación de las partes (simplificado por la existencia de un catálogo de soluciones jurisprudenciales que cabe invocar -y apreciar- sin mayor disquisición), como



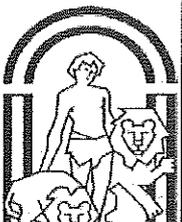


puede ser la extensión y naturaleza de los daños resarcibles, las personas legitimadas y los supuestos en los que existe obligación jurídica de soportar el daño.

B)- El segundo requisito positivo es el de que el daño sea imputable a una Administración Pública. Esta nota es la aparentemente más compleja; puesto que la doctrina común de la responsabilidad extracontractual y por actos ilícitos deviene en un complejo fenómeno de examen sobre la relación de causalidad, la eventual concurrencia y relevancia de concausas y la existencia de elemento, culpabilísticos. Sin embargo, en la responsabilidad patrimonial administrativa, en la configuración que disfrutamos de la misma desde la Ley de 1.957 (incluso desde la Ley de Expropiación Forzosa de 1.954), se encuentra enormemente simplificado por la expresión legal de que la lesión "sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículos 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 139 de la Ley 30/1.992). Fundamentalmente, se encuentran cuatro títulos de imputación a efectos de la determinación de la responsabilidad de una Administración respecto de una lesión concreta: que la lesión se produzca como consecuencia directa del ejercicio ordinario del servicio; que la lesión obedezca a una anormalidad o no funcionamiento del servicio público; que exista una situación de riesgo creado por la Administración en el ámbito de producción del evento dañoso, o que se produzca un enriquecimiento injusto por parte de la Administración.

C)- El factor negativo es el de que no obedezca el daño a fuerza mayor. Esta nota ha sido precisada conceptual y jurisprudencialmente en el sentido de que se trate, para poder la concurrencia de fuerza mayor, de un evento producido con los requisitos tradicionales que distinguen a la fuerza mayor del caso fortuito (conceptos de previsibilidad e irresistibilidad), pero específicamente que se trate de una causa extraña al ámbito de funcionamiento del servicio público.

D)- El elemento procedimental es el de que se formule la oportuna reclamación ante la Administración responsable en el lapso de un año, a contar desde la producción de la lesión. Este elemento plantea la cuestión del término inicial -sobre el que se encuentran suficientes precisiones jurisprudenciales.





TERCERO.- Por lo que se refiere a la alegada prescripción de la acción, sabido es que la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración debe interponerse en el plazo de **un año desde que se produjera la lesión conforme se preceptúa en el art. 142.5 de la Ley 30/92, aplicable al presente procedimiento al encontrarse en vigor a la fecha de los hechos.**

La reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración debe interponerse en el plazo de **un año desde que se produce** el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo **conforme se preceptúa en el art. 142.5 de la Ley 30/92, fijándose así en dicho precepto el día de inicio del computo del plazo de prescripción.**

Ahora bien, eso nos lleva a determinar, en el presente caso, cuando se produjo el hecho o acto que motiva la indemnización o cuando se manifestó su efecto lesivo.

Los propios recurrentes en su escrito de demanda determinan cuales fueron los actos o hechos que causaron el daño en virtud del cual se planteó la reclamación de responsabilidad patrimonial. Así, se dice en la propia pagina 2 de la demanda que el Ayuntamiento, primero por comunicaciones y luego mediante resoluciones impidió a los recurrentes continuar con el ejercicio de su actividad empresarial, añadiéndose a la pagina 3 de la misma demanda que esa es justamente la actuación administrativa que constituye la causa directa y eficiente del daño patrimonial. De este modo, la propia recurrente fija en las comunicaciones y actos del Ayuntamiento la causa del daño, por lo que en modo alguno puede admitirse que el computo de la prescripción no empiece a computarse hasta la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía del año 2015 por la que se declaran nulos determinados preceptos del Real Decreto 35/2012.

Pues bien, esas comunicaciones y resoluciones del Ayuntamiento, según se desprende de la propia demanda, son las cartas enviadas en 2010, entre los meses de julio y agosto, según se sostiene en la propia demanda (pag. 11 de la demanda) y las comunicaciones remitidas en el año 2013, que también se datan en la propia demanda en el mes de mayo (pag. 18 de la demanda).





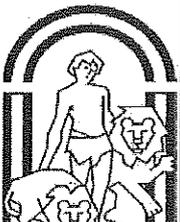
Estos, por tanto, son las comunicaciones a que se refiere la demandante como causa eficiente y directa del daño patrimonial.

Y las resoluciones por las que se impide a los recurrentes continuar con el ejercicio de su actividad empresarial no son otras que las que también se dice en la demanda se produjeron entre los meses de septiembre y octubre también del año 2013 (pag. 21 de la demanda) por las que se revocaban las licencias de auto-taxi.

Ya sea tomando la fecha de las comunicas, ya sea atendiendo a la de las resoluciones, fechas que la propia parte recurrente fija y determina en su escrito de demanda, resulta claro que, desde que se produjo el hecho causante del daño, hasta la presentación de la reclamación el 19 de mayo de 2016, había transcurrido sobradamente el plazo de un año de prescripción.

Pero es que incluso si atendemos al daño que es, según también palabras contenidas en la demanda, la obligación a que se vieron sometida los demandantes de "malvender" sus licencias, puede observarse también del propio cuadro aportado en el escrito de demanda, a los folios 35 a 39, que todas las licencias se transmitieron entre el año 2011, y el año 2016, siendo la primera transmisión la licencia [REDACTED] titularidad de [REDACTED] [REDACTED] efectuada en fecha 16/11/2011, y la última la transmisión de la licencia [REDACTED] titularidad de [REDACTED] que fue transmitida el 11/02/2016. Por orden de fecha, la licencia transmitida inmediatamente anterior a esta última, fue la licencia [REDACTED] titularidad de [REDACTED] que fue transmitida el 4/05/2015. De este modo, absolutamente todas las licencias, con la única excepción de la licencia [REDACTED] se habrían transmitido mas de un año antes a la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

En cualquier caso, la prescripción debe estimarse y aplicarse en relación a todas ellas pues, no cabe duda, según las manifestaciones del propio demandante que ya desde el año 2010 con las primeras comunicaciones se produjo el acto causante del daño, que continuo con las comunicaciones de 2013 y las resoluciones de ese mismo año revocando las licencias, por lo que el plazo de prescripción habría transcurrido sobradamente.





Y estimándose dicha prescripción procede, en consecuencia, la desestimación de la demanda, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto.

CUARTO.- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 5.000 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora de los Tribunales Sra. Francisca Carabantes Ortega se presentó, en nombre y representación de

[REDACTED]

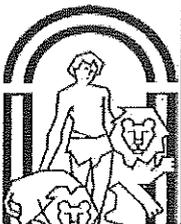




ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

[Redacted text block consisting of approximately 25 horizontal black bars]

[Redacted] recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento de Málaga, frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial tramitada en el expediente 154/2016 y frente a la



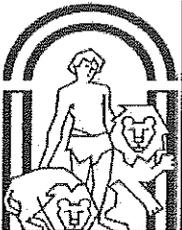


resolución expresa de 13 de abril de 2018 dictada en el mismo expediente, con imposición de las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 5.000 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2984 de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

